CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Civil

Magistrado Ponente:

Manuel Isidro Ardila Velásquez

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos

mil siete (2007).

Referencia: expediente 2007-00240-00

Decídese el conflicto que, relativo

competencia para conocer del proceso penal adelantado

contra el menor <sup>1</sup>xxxxx, enfrenta a los juzgados cuarto de

menores de Medellín y promiscuo del circuito de San Pedro

de los Milagros.

I.- Antecedentes

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

Con base en el auto de la fiscalía seccional 122 delegada (folio 16 del cuaderno del juzgado) se dispuso la remisión del expediente a los jueces de menores de Medellín.

El juzgado 4º de menores a quien correspondió el asunto, avocó el conocimiento por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y ordenó la práctica de las pruebas para el esclarecimiento del "programa mínimo investigativo" del artículo 182 del código del menor; surtida la exposición-entrevista del menor y la encuesta sociofamiliar a la madre del joven, el despacho declaró su incompetencia por razón de la existencia de un juzgado promiscuo del circuito en San Pedro de los Milagros, lugar de ocurrencia de los hechos, además adujo que los despachos estaban adscritos a distritos judiciales diferentes y que había "juzgados promiscuos del circuito que vienen conociendo de los procesos de menores".

El despacho promiscuo por su parte resolvió "aceptar" el conflicto negativo de competencia, en atención a que no tiene competencia en todas las áreas, puesto que la ley determina taxativamente los asuntos atribuidos a cada despacho, sin que la preceptiva procesal penal ni el código del menor dispongan tal cosa, sino que por el contrario se atribuye dicho conocimiento a los jueces promiscuos de familia o de menores, según previsión de los artículos 167 ss y 178 a 180 del código mencionado; también advierte que carece de funciones investigativas y que si algunos juzgados promiscuos del circuito conocen de esos asuntos es por razón del acuerdo del consejo superior de la judicatura.

Y, visto que el conflicto enfrenta a juzgados de diferente distrito judicial, a términos de los artículos 28 del código de procedimiento civil y 16 de la ley 270 de 1996, pasa la Sala a dirimirlo.

## II. Consideraciones

Se trata, pues, de dilucidar a quién corresponde conocer del proceso en que se hallan involucrados dos menores por el ilícito mencionado.

Y como se desprende del expediente, los hechos denunciados tuvieron ocurrencia en San Pedro de los Milagros, fecha para la cual en dicha población existía sólo un juzgado promiscuo municipal perteneciente al circuito y distrito judicial de Medellín, situación que llevó a la unidad de fiscalía seccional 122 delegada, que conoció del caso, a remitir lo actuado a los juzgados de menores de la cabecera del circuito; sin embargo por el Acuerdo PSAA05-2986 de 2005, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura resolvió a partir del 1º de noviembre de ese año trasladar un juzgado de Santa Rosa de Osos a San Pedro de los Milagros, bajo la denominación de juzgado promiscuo del circuito, municipio que dejó como cabecera de circuito perteneciente al distrito judicial de Medellín, circunstancia que dio base al despacho de menores de Medellín para enviar el proceso que venía conociendo desde el 23 de agosto de 2005 al juzgado promiscuo del circuito de San Pedro de los Milagros.

Ahora, tema definido es que a los jueces de menores o promiscuos de familia (mientras entra en vigencia la ley 1098 de 2006) del "lugar donde ocurrió el hecho" (artículo 178 del código de menor y parágrafo del artículo 8º del decreto 2272 de 1989) corresponde el conocimiento en única instancia de "las infracciones a la ley penal en que intervengan como autores o partícipes los mayores de 12 años y menores de 18 años", según lo determina el artículo 167 del decreto 2737 de 1989, disposiciones que deben armonizarse con el artículo 180 del mismo ordenamiento que señala que "si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no haya juez de menores o promiscuo de familia, el juez municipal (...) iniciará inmediatamente la investigación del caso (...)" y enviará las diligencias al "juez competente", luego de velar por la protección del menor, norma que guarda correspondencia con el segundo inciso del parágrafo del artículo 8º del decreto 2272 de 1989 que instituye que en tales eventos "la autoridad que la ley establezca aplicará el trámite que corresponda para garantizar la comparencia del menor al proceso".

Igualmente el artículo 176 de decreto 2737 de 1989 prevé que "las diligencias en que deban participar los menores, se llevarán a cabo, preferencialmente, en el sitio donde éstos se encuentren", sin olvidar además la protección especial y primacía del interés superior de los niños, conforme a lo previsto en los artículos 44 de la Constitución y el 20 del decreto 2737 de 1989.

Por manera que como claro que competencia en estos casos la tienen de manera privativa los jueces de menores o promiscuos de familia, dada la composición especial e interdisciplinaria de tales despachos (artículo 168 ibidem) y el amparo preferente de los niños, y como no existe discusión acerca de que tanto la residencia de los menores involucrados como el lugar donde ocurrieron los hechos es San Pedro de los Milagros, municipio donde no existe juzgado de menores ni promiscuo de familia, tales circunstancias imponen que el asunto deba ser conocido por el despacho especializado que más cercanía tenga al domicilio del menor investigado, garantizando con ello el pleno respeto de sus garantías constitucionales y procesales.

Así, y por lo anterior, mana con certeza que como el juzgado de Medellín, del mismo distrito judicial, es el que más cercanía tiene con el sitio donde ocurrieron los hechos y con el domicilio del menor investigado, será ante ese funcionario donde quede radicada la competencia para conocer del proceso.

## III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de en Sala de Casación Civil, declara que el Justicia. competente para conocer del asunto atrás reseñado es el juzgado cuarto de menores de Medellín, a quien se enviará de inmediato el expediente, comunicándose mediante oficio lo aquí decidido al otro juez involucrado en el conflicto.

Notifíquese.

## RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA